

mulas y cualesquier otros objetos ó efectos destinados al servicio público que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley.

La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por motivo de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, y de pasaje, se dará por el Gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el Gobierno, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que llegaren á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 42. Por el término de veinte años, contados desde la publicacion de esta ley, la Compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y dispo-

siciones de la Compañía, sobre horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

Pasados los veinte años, el servicio de correos por las líneas de la Compañía será materia de contrato, considerándose en ese caso como mercancía de primera clase.

Artículo adicional.—La Compañía William I. Palmer, James Sullivan y socios, quedan en libertad para procurarse subvencion de los Gobiernos de los Estados, sin perjuicio de recibir la asignada en este Contrato, ni alterar ninguna de las estipulaciones de él.

México, Noviembre 12 de 1877.—*Vicente Riva Palacio*.—*James Sullivan* por sí, y *W. I. Palmer* y socios.

Es copia. México, Noviembre 13 de 1877.—*Estanislao Velasco*, oficial 1º de la Seccion.

“Diario Oficial.”—Número 197.—Noviembre 16 de 1877.

---

NUMERO 127.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—Circular.

Para que esta Secretaría pueda formar cabal juicio de los negocios de extradicion, en que se interesan las relaciones internacionales de la República, y dictar

oportunamente las providencias convenientes, dispone el Presidente que por el más violento medio de comunicacion dé vd. noticia á esta Secretaría de todos los casos que ocurran en ese Estado, ya sea de las extradiciones que ese gobierno ó sus agentes pidan á las autoridades americanas, ó de las que éstas les demandaren segun el tratado de 11 de Diciembre de 1861, procurando poner en conocimiento del Gobierno con toda oportunidad esta clase de negocios desde que se inicien hasta su conclusion, remitiendo además una copia íntegra y certificada de cada expediente, luego que se haya dictado la resolucion definitiva en cada caso.

Ha acordado tambien el Presidente, se recomiende á vd. el fiel y exacto cumplimiento del tratado, á cuyo efecto deberá vd. ordenar á sus agentes que lo observen literalmente y se sujeten á él en todos los casos de extradicion que ocurran, no pidiendo aquellas que no permite el mismo tratado, ni concediendo las que conforme á él no son obligatorias por parte de México; en el caso de que alguna de las últimas sea demandada por autoridades americanas, deberá limitarse ese gobierno ó sus agentes á contestar que ella no es obligatoria segun el tratado, y que en consecuencia no la puede ordenar, sino solo sujetarse á la resolucion que dicte el Gobierno, para cuyo efecto se le dará cuenta de todo lo relativo á cada uno de los casos que ocurran.

Conforme á la resolucion de esta Secretaría, de 9 de Octubre próximo pasado, de que acompaño á vd. una

copia recomendándole su observancia, se servirá vd. prevenir á los agentes de extradicion que nombre, que ellos, ya sean autoridades judiciales ó políticas, no pueden considerarse con jurisdiccion propia y exclusiva en estos negocios, sino como agentes del Ejecutivo federal, quien está encargado por la fraccion 10ª del artículo 85 de la Constitucion, de dirigir las negociaciones diplomáticas.

En tal virtud, si las autoridades americanas promovieren con el respectivo agente mexicano de extradicion alguna cuestion diplomática, ó que en algo pueda afectar las relaciones internacionales de México, como últimamente el gobernador de Texas ordenó al agente Russell lo hiciera en su telégrama de 8 de Octubre próximo pasado, de que adjunto copia, el mismo agente mexicano se abstendrá de tratar tal cuestion que no es de su competencia, diciéndolo así en respuesta, y dando cuenta de todo al Gobierno para la resolucion que convenga.

Es conveniente manifestar, para la debida inteligencia de los agentes mexicanos de extradicion, que hay extradiciones que el tratado prohíbe absolutamente, como las de los reos de delitos políticos, las de los esclavos, etc., art. 6º, fraccion 1ª; que hay otras que ninguna de las partes contratantes queda obligada á hacer, como la de los ciudadanos mexicanos por parte de México; y otras, en fin, que son obligatorias y que no se pueden negar sin infraccion del tratado, como las de los

acusados de los delitos de que habla el art. 3º, siempre que se llenen las condiciones que fijan los arts. 1º y 2º del tratado.

Respecto de las extradiciones de la primera clase, nadie puede concederlas, porque el tratado las prohíbe absolutamente. En cuanto á las de la segunda clase, extradición de nacionales, ni ese gobierno, ni los agentes que nombre, pueden resolverlas, porque no habiendo obligación de hacerlas, es de la incumbencia exclusiva del Ejecutivo federal decidir en qué caso, fuera de las estipulaciones de un tratado, puede concederse ó negarse una extradición, según las reglas del derecho internacional. Por lo mismo, en tales casos los agentes de extradición por parte de México, manifestarán á las autoridades americanas que la demanden, que ella no es obligatoria, y que dan cuenta al gobierno para su resolución.

Por lo que toca á las extradiciones de la tercera clase, los agentes pueden ordenarlas, según lo dispone el art. 4º del tratado, siempre que á juicio de los mismos agentes, en cada caso se hayan llenado los requisitos que el mismo tratado establece.

Si en algún caso los agentes de extradición encontraren cualquiera dificultad ó tuvieran alguna duda, lo consultarán por el conducto más violento á esta Secretaría, para que por ella se dicte la resolución que corresponda.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 6

de 1877.—Firmado.—*Vallarta*.—A los gobernadores de los Estados de Sonora, Chihuahua, Durango, Coahuila y Tamaulipas, y al Jefe político del territorio de la Baja-California.

Es copia. México, Noviembre 16 de 1877.

“Diario Oficial.”—Número 200.—Noviembre 20 de 1877.

---

NUMERO 128.

Agente comercial de México en Brownsville.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

Con esta fecha ha sido nombrado el C. Francisco de P. Aguilar, agente comercial privado de México en Brownsville, Texas, en sustitución del C. Miguel Seuzeneau.

México, Noviembre 13 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 200.—Noviembre 20 de 1877.

---

NUMERO 129.

Agente comercial de México en San Antonio de Béjar, Texas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Con esta fecha ha sido nombrado el C. Plutarco Or-

Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—45.

nelas agente comercial privado de México en San Antonio de Béjar, Texas, en sustitucion del C. Manuel M. Morales.

México, Noviembre 15 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 200.—Noviembre 20 de 1877.

---

NUMERO 130.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1ª

La necesidad de arreglar el servicio de la correspondencia con los puertos del Pacífico, y muy principalmente con el Territorio de la Baja-California, que hasta ahora, por razon de la dificultad en los medios de comunicacion no ha podido ser atendida por el Gobierno general con toda la solicitud y empeño que exige su importancia, ha obligado al Ejecutivo á fijar su atencion en las diversas proposiciones que se le han presentado por conducto de esta Secretaría; y despues de un estudio detenido, le han parecido aceptables las presentadas por el Sr. D. Guillermo Andrade, en nombre de la Compañía anónima de la “Línea acelerada del Golfo de Cortés.”

Esta Compañía no solamente ofrece con sus traspor-

tes una comunicacion constante entre los puntos litorales de los Estados de Jalisco, Sinaloa, Sonora y la Baja-California, sino tambien con los Estados-Unidos del Norte, tocando en el fuerte Yuma, que es un lugar de estacion del ferrocarril del Pacífico; son, pues, indiscutibles las ventajas que proporciona, sin que reciba en cambio por la concesion del Gobierno mayores utilidades que las que para empresas análogas se han concedido constantemente, como no se ocultará á la sabiduría de la Cámara de Diputados, si se digna examinar el proyecto del Contrato que tengo la honra de acompañar.

En tal virtud, el Ejecutivo no vacila en proponer en esta iniciativa el siguiente proyecto de ley:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el C. Guillermo Andrade, como representante de la Compañía de la “Línea acelerada del Golfo de Cortés,” para establecer una línea de vapores que pongan en comunicacion los puntos siguientes: San Blas, Mazatlan, La Paz, Mulegé, Guaymas, La Libertad, San Felipe, Isabel y Ciudad Lerdo, en la República Mexicana, y el fuerte Yuma en los Estados-Unidos del Norte.”

México, Noviembre de 1877.—*García*.

---

El C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, por parte del Poder Ejecu-

tivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Guillermo Andrade, representante legítimo de la Compañía anónima de la "Línea acelerada del Golfo de Cortés," han convenido en el siguiente Contrato:

Art. 1º La Compañía anónima de la "Línea acelerada del Golfo de Cortés," se compromete:

1º A establecer una línea de vapores que ponga en comunicacion el puerto de San Blas en el Estado de Jalisco, con Ciudad Lerdo en el Estado de Sonora, tocando en cada viaje de ida y vuelta los puertos de Mazatlan, La Paz, Mulegé, Guaymas, La Libertad, San Felipe é Isabel, desde cuyo punto á Ciudad Lerdo, se emplearán para el servicio vapores de río.

2º A comunicar este último punto con el fuerte Yuma en los Estados-Unidos del Norte, en cuyo lugar se halla la estacion del ferrocarril del Sur del Pacífico.

3º A conducir la correspondencia entre el puerto de San Felipe y San Rafael (por otro nombre Real del Castillo), en la Baja-California.

Art. 2º A los seis meses de aprobado este Contrato, comenzará el servicio de los vapores, y se establecerá la comunicacion entre Ciudad Lerdo y fuerte Yuma por medio de diligencias, y entre San Felipe y San Rafael, por medio de correos á caballo.

Art. 3º Los vapores que comuniquen el puerto Isabel con Ciudad Lerdo, conducirán la correspondencia y pasajeros, y lo mismo harán los carruajes que se establezcan entre Ciudad Lerdo y Yuma.

Art. 4º Cada viaje redondo durará diez y ocho dias; sin embargo, la Compañía podrá reducir hasta quince dias su duracion, dando aviso de ese cambio con anticipacion de dos meses.

Art. 5º Entre San Felipe y San Rafael se harán los viajes en conexion con los de los vapores de la línea, para que pueda aprovecharse el servicio de éstos.

Art. 6º Los buques de la línea serán de vapor hélice, de quinientas á mil toneladas de porte, y con la suficiente seguridad, capacidad y comodidad para la conduccion de pasajeros, correspondencia y mercancías.

Art. 7º La Compañía fijará y publicará los dias de la salida de sus buques de cada uno de los puertos, y los de su arribo á los mismos.

Art. 8º La Compañía se compromete á trasportar por la tercera parte del precio indicado en la tarifa, á los funcionarios, empleados, oficiales y tropa que caminen en desempeño de sus deberes ó en comision del Gobierno; la misma rebaja disfrutarán todos los efectos pertenecientes á la Nacion.

Art. 9º Los buques de la Compañía trasportarán las balijas, pasajeros, mercancías y metales de todas clases, cuya importacion ó exportacion no esté prohibida.

Art. 10. Todas las cartas, oficios y bultos expedidos por la administracion de correos para todos los puntos de comunicacion estipulados y vice-versa, serán trasportados gratuitamente por la Compañía, durante el tiempo que ésta disfrute de la subvencion convenida;

pero para lo sucesivo hará el Gobierno con ella un ajuste convencional respecto á la correspondencia del público, siendo libre siempre la oficial.

En este caso, el Gobierno se reserva el derecho de fijar las tarifas del correo, y de percibir su importe por su cuenta.

Art. 11. Un agente del correo se embarcará gratuitamente en cada uno de los buques, y tendrá á su cargo, bajo su responsabilidad personal, la vigilancia de todo lo concerniente al correo. Tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase, y llevará un registro que visarán en cada viaje los administradores ó empleados de correos de los puntos en que toque, y éstos firmarán con él los recibos de las balijas que contengan los pliegos, y certificarán que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las cláusulas del presente Contrato. Esta certificacion se expedirá en San Blas, por el capitán del puerto.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo crea conveniente, mandará practicar visitas á bordo de los buques de la Compañía, para saber el estado que estos guardan.

Art. 13. El Ejecutivo de la Union se obliga á subvencionar á la Compañía con mil quinientos pesos por cada viaje redondo.

Art. 14. Esta subvencion se pagará por las aduanas de Guaymas y Mazatlan.

Art. 15. Los buques de la Empresa, y los que traigan solamente carbon para el consumo de aquellos, es-

tarán exentos de todo derecho, menos el de pilotaje. Este carbon se depositará en almacenes especiales ó pontones.

Art. 16. En el caso de que dejara de hacerse un solo viaje, ó en dos consecutivos los trasportes salieren de los puntos de partida, veinticuatro horas despues de las debidas, ó dejare de cumplirse cualquiera de las otras obligaciones contenidas en el presente Contrato, perderá la Compañía el derecho de subvencion en aquel viaje. Lo mismo sucederá cuando salieren ántes, sin licencia y prévio aviso.

En el caso de que la Compañía suspenda sus viajes por más de tres veces consecutivas, ó por más de seis interrumpidas en un año, caducará el Contrato, y pagará aquella como multa el importe de la fianza.

Art. 17. Esta se otorgará á satisfaccion del Gobierno por valor de cuatro mil pesos.

Art. 18. Solo se eximirá la Compañía de incurrir en las penas estipuladas, cuando justificare que la falta al cumplimiento de sus obligaciones ha provenido de fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 19. Para todas las diferencias que pudiera haber, se sujetará la Compañía á los tribunales y leyes del país.

Art. 20. La Compañía presentará oportunamente, para su aprobacion, una tarifa del máximum de los fletes y pasajes que debe cobrar.

Art. 21. El Gobierno tendrá derecho para demorar por veinticuatro horas la salida de los vapores.

Art. 22. Es obligacion de la Compañía admitir en cada buque un jóven mexicano para el estudio práctico de la ciencia de la navegacion y el manejo de las máquinas de vapor, dándole camarote y mesa de primera clase. Este jóven podrá renovarse en todo el tiempo de la duracion del Contrato.

Art. 23. Cuando el Gobierno necesite que los buques de la línea se armen con motivo de una guerra extranjera, la Compañía se prestará á hacer este servicio, mediante la remuneracion en que se convenga y con aviso anticipado cuando ménos de un mes. Durante este servicio extraordinario, el Gobierno garantizará á la Compañía el valor que se fije á cada buque que así se emplee, en caso de pérdida ó averías, y costeará el importe del seguro marítimo si éste se hiciere en el extranjero.

Art. 24. La Compañía se sujetará á las leyes vigentes y las que se expidieren en lo sucesivo sobre comercio de cabotaje. Estará tambien obligada á cumplir todas las disposiciones que dicte el Ejecutivo de la Union sobre apertura y clausura de los puertos en el Golfo de Cortés.

Art. 25. La Compañía tiene obligacion de mantener un representante suyo en Guaymas, competentemente autorizado para tratar con el Gobierno los asuntos relativos al servicio de los vapores. La misma Compañía

ña designa desde luego al Sr. D. Wenceslao Iberri como representante suyo en la actualidad.

Art. 26. Este Contrato durará tres años, contados desde el dia de su publicacion.

México, 19 de Noviembre de 1877.—*Trinidad García.*—*Guillermo Andrade.*

“Diario Oficial.”—Número 202.—Noviembre 22 de 1877.

NUMERO 131.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente: México, Noviembre 14 de 1877.—*Rodrigo Martínez.*—Una rúbrica.

C. Ministro de Instruccion pública:

El que suscribe, respetuosamente expone: Que deseando obtener la propiedad literaria de su poema titulado el “Sueño de Samuel,” deposita hoy en ese Ministerio los ejemplares correspondientes conforme á la ley de la materia, con el fin de que bondadosamente se la conceda.

Es gracia que pide, protestándole anticipadamente su reconocimiento.

México, Noviembre 14 de 1877.—B. á vd. la mano S. A. y S. S. *Rodrigo Martínez.*—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El ciudadano Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 14 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del poema que ha escrito, y lleva por nombre "El Sueño de Samuel."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 17 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Rodrigo Martínez*.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 20 de 1877.—*J. N. García*.

"Diario Oficial."—Número 202.—Noviembre 22 de 1877.

---

NUMERO 132.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al *C. Mateo Magaña* para que pueda desempeñar las funciones de cónsul de la República de Chile en el puerto de Mazatlan.—Firmados.—*M. Contreras*, diputado presidente.—*Fidencio Hernandez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Noviembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. *Ignacio L. Vallarta*, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 20 de 1877.—*Vallarta*.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 203.—Noviembre 23 de 1877.

---

NUMERO 133.

Vice-cónsul de México en Alicante.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

Con esta fecha, el ciudadano Presidente se ha servi-